

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01177-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juvenal Gelvis Lozano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


x Estado
Nº 122
08-11/2017 \$



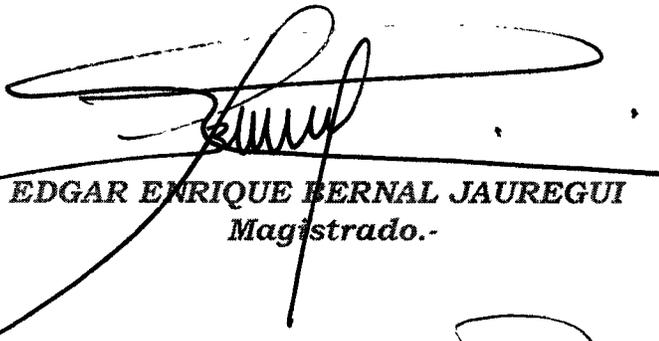
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

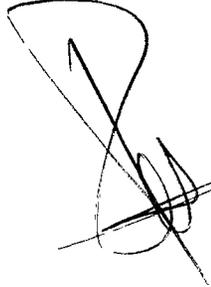
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01307-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy María Páez Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Restado -
No 188.
08-11/2017



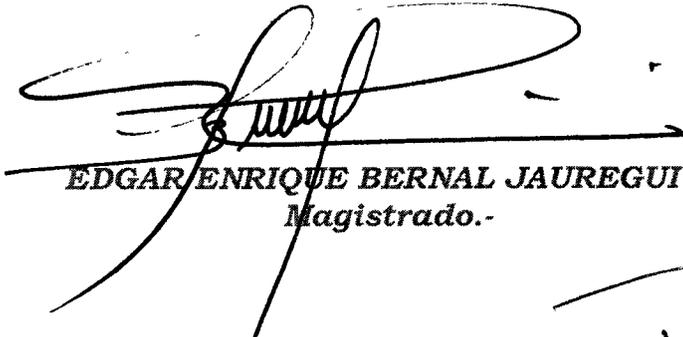
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

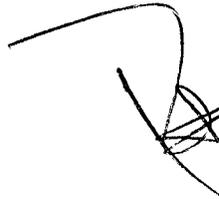
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01395-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eddy Matilde López**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Estado -
Nº 188 -
08/11/2017



204

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-01163-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Socorro Ramírez Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta – Departamento
Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


X estado -
No 188
08-11/2017



67

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-003-2016-00763-01
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN CÁRDENAS SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

I. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL Y AUTO APELADO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora ROCIO DEL CARMEN CÁRDENAS SANTOS, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM, solicitando la nulidad parcial del acto administrativo contemplado en la Resolución 0916 del 4 de diciembre de 2015, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales. En el mismo escrito, solicita la designación como tercero interesado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, entidad de orden territorial con autonomía patrimonial y económica.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 28 de octubre de 2016¹, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, considerando lo siguiente:

“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad había cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.

El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto², mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

¹ Folio 26 del expediente

² Folio 59 del expediente

La parte recurrente argumenta que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, de conformidad con el principio de desconcentración administrativa, lo hace en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM.

A su vez, cita providencia del Consejo de Estado expedida dentro del radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de entidad territorial, en la que se expresó. “(...) *no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)*”.

Con base en ello, concluye que es necesaria la comparecencia del ente territorial, pues sus intereses se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

En primera medida, se estima procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibidem; además, el Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

Ahora bien, la cuestión que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual declaró no vincular como tercero interesado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA al presente proceso.

Sabido es que en materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del CPACA, la cual prevé que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultados del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

En palabras del Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.³

En el presente caso, se advierte que la parte actora es quien pretende la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en calidad de tercero interesado, al argumentar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Al respecto, el Despacho considera que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio, **debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso**, por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el citado ente territorial no ha solicitado su intervención.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, se procederá a determinar si se configuran los presupuestos para que el ente territorial múltiples veces citado concorra en calidad de litisconsorte necesario.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

“(..) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp 16847

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...) (En negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G.P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la parte demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5 - Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.
(Subraya y resalta la Sala).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:

“ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁴ ha dicho sobre la participación del ente territorial en el trámite del reconocimiento pensional de un docente, lo que a continuación se translitera:

“ (...) La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C P Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 05 de diciembre de 2013, rad 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12).

sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 (...)". (Subraya y resalta la Sala).

De lo anterior se desprende, que es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través de del Secretario de Educación Municipal, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa

En consecuencia, en el caso particular no existe una única relación jurídica sustancial que haga imprescindible la concurrencia del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM. Adicionalmente, no existe en el plenario solicitud mediante la cual el ente territorial pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*, pues en todo caso dicha entidad no podría pedir la protección de un derecho subjetivo pensional a su favor, razón por la cual, se confirmará la providencia de primera instancia.

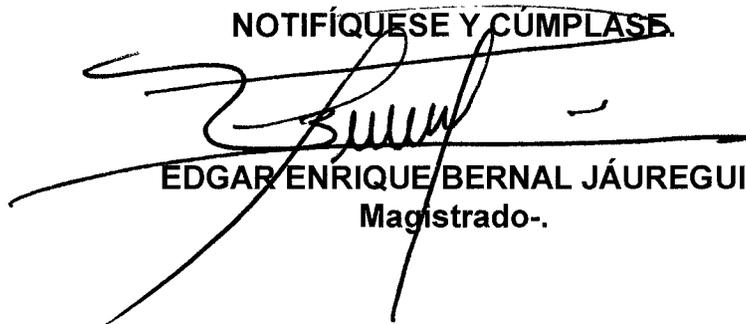
En mérito de lo expuesto se,

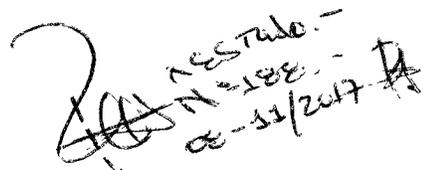
RESUELVE

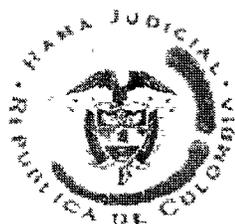
PRIMERO: CONFIRMASE la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.


Resuelto -
N° 188 -
de 21/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

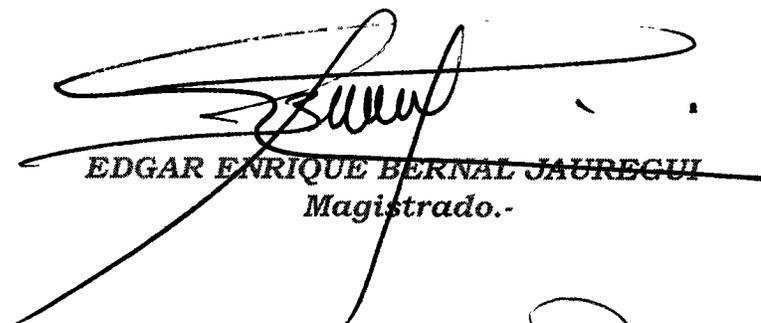
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00434-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fanny María Castañeda de Cáceres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

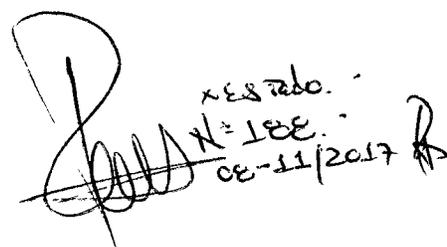
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

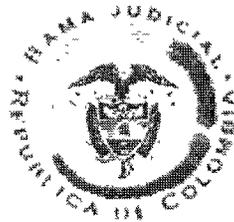
*Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


x este do. -
Nº = 188.
CE-11/2017 R



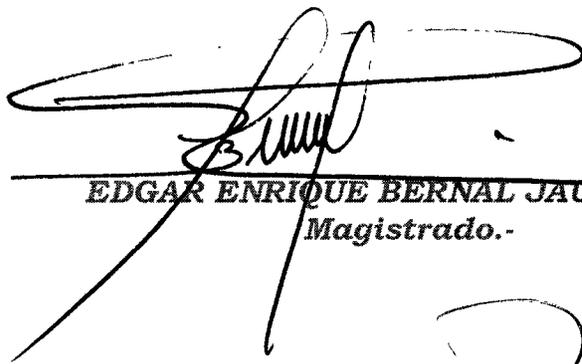
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00210-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Raúl Forero Trujillo**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


x Estubo. -
x No. 188. -
08.11/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

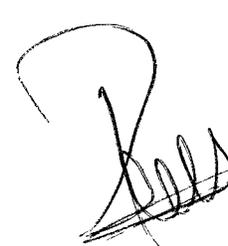
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01162-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nelson Alfonso Mirada Villamizar**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días. para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **Registrado**
 N° 188.-
 08-11/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00652-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Mercedes Matilde Páez Lemus**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 Estado.-
 N° 188.-
 CS - 11/17 JB



205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

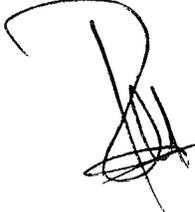
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00368-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús María Hernández Tiria**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Atestado.
Nº 188.-
08-11/2017



205

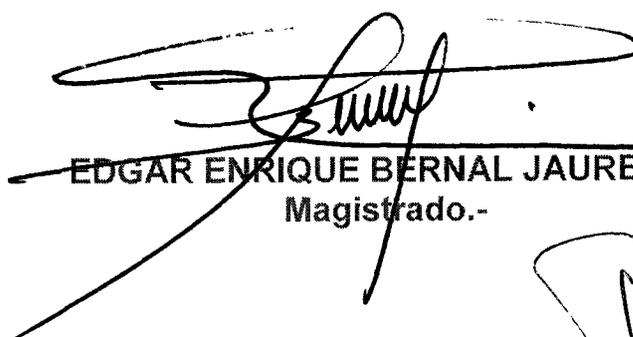
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

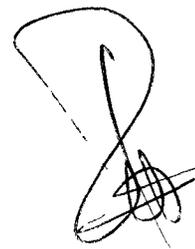
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01269-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Beatriz Torrado Ordoñez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander – Municipio de
San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


K ESTADO...
Nº 188...
08 11-2017



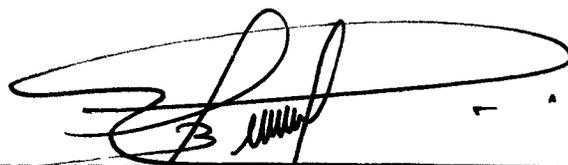
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00426-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Teresa Martínez Chía**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


x Estado.-
Nº 188 -
08-31/2017



95

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00208-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Gelvez de Castellanos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 *Magistrado -
Nº 128 -
08-11/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00616-00
Demandante:	Oleoducto del Norte de Colombia SAS
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

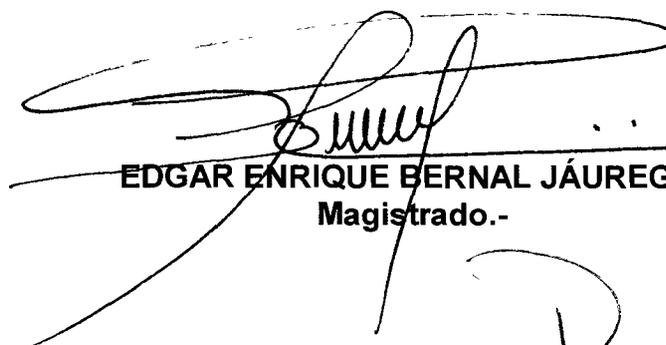
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderada debidamente constituida, la Sociedad OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA SAS en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, teniendo como actos administrativos demandados la **Resolución N° 1701-16 de fecha 21 de octubre de 2016**, mediante la cual se realiza una liquidación oficial del impuesto de alumbrado público y la **Resolución N° 1141-17 de fecha 17 de mayo de 2017**, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, siendo el primero proferido por la Subsecretaría de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y el segundo por la Coordinadora de Jurídica Área de Gestión de Rentas e Impuestos.
2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

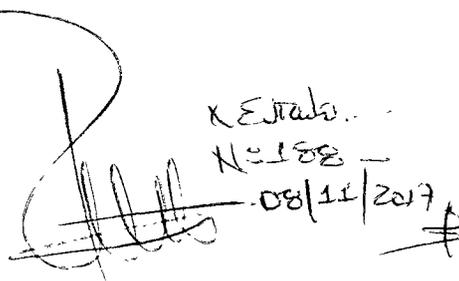
que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Aleida Patricia Lasprilla Díaz como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



X. Estrada...
N. 1588
08/11/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00640-00
Accionante:	GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro de la investigación disciplinaria DENOR-2016-38: (i) fallo de primera instancia de fecha 10 de enero del 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Norte de Santander, mediante el cual sanciona disciplinariamente al señor Subintendente GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años y (ii) fallo de segunda instancia de fecha 7 de febrero del 2017 proferido por la Inspectora Delegada Región Cinco de la Inspección General Policía Nacional, donde confirma en su integridad la decisión de primera instancia.

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la demanda (fls. 7), se expone que el Tribunal Administrativo es competente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1382 del 2000, en atención a la naturaleza de los hechos y a la jurisdicción en el domicilio de los accionados. La cuantía es estimada por el valor de \$6'400.000 después de haberse tomado el último salario devengado por el actor y multiplicarse por los cuatro (4) meses transcurridos hasta la fecha de presentación del actual medio de control.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, decidió sancionar al

Subintendente GASPAR EMILIO ORTIZ TORRES, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Es de suma importancia precisar que **la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés¹**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad y la suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general, (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente César Palomino Cortés, Bogotá D C, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor. José Edwin Gómez Martínez, Demandado Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (.)”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que “cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

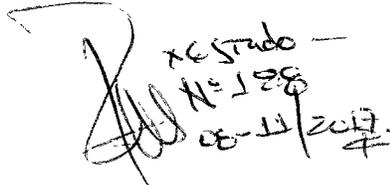
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.


 Registrado -
 N° 128
 08-11/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00086-00
Demandante:	Mónica Adriana Isidro Flórez
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD BASPC No. 30 "GUASIMALES"
Medio de Control	Tutela – Incidente de Desacato

A folios 180 a 196 del cuaderno de incidente, reposa solicitud de suspensión de cobro coactivo presentado por el Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, fundamentado en el cumplimiento de lo ordenado mediante providencias del 9 y 22 de febrero de 2017.

Frente a la solicitud planteada, se le reitera al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, que ésta Corporación perdió competencia para resolver tanto la inaplicación de la sanción (solicitud que se estudió en tres oportunidades mediante providencias del 6 de marzo, 4 de mayo y 6 de octubre de dos mil diecisiete (2017)), como la solicitud de suspensión del cobro coactivo, debido a que como bien lo manifiesta dicho funcionario en su escrito radicado el 27 de octubre de 2017, dicho cobro no es adelantado por éste Tribunal, por lo cual no le es posible a este despacho suspender el cobro adelantado, pues no se ha tramitado por parte de éste Despacho procedimiento alguno donde se disponga el mencionado cobro, además, la decisión que fundamenta el mismo se encuentra en firme, situación que se explicó al Brigadier General en auto anterior cuando se señaló

"Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 6 de febrero de 2017 (fls 39 a 42 c incidente de desacato), si no se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 11 de mayo de 2017, realizándose auto de obedécese y cúmplase el 16 de junio de 2017 (fl 69 c incidente de desacato), quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello éste Despacho de competencia para resolver dicha solicitud

Igualmente, en aras de ratificar lo anterior, se destaca lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 donde se señaló

"En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual "si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**" ()" (Subraya fuera de texto)

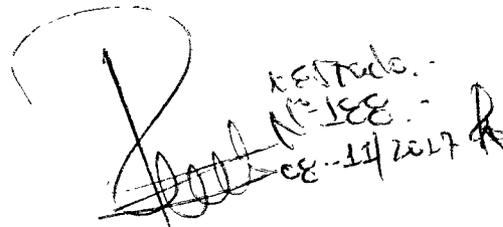
Igualmente, cabe destacar que en el numeral segundo del auto del 6 de febrero de 2017¹, por medio del cual se le impuso sanción al Director de Sanidad del Ejército Nacional, se advirtió

“() **ADVIÉRTASE** a los sancionados, que están en la obligación de dar cumplimiento a las providencias de fechas 9 y 22 de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, so pena de ser sancionados nuevamente, sin oponer trabas administrativas para tal fin”²
(subraya fuera de texto)

Sin embargo, como quiera que este Tribunal no es el órgano encargado de adelantar el cobro coactivo tramitado en virtud de la sanción impuesta al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 que hace referencia a la radicación de solicitudes ante funcionarios sin competencia, disponiendo remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la judicatura la solicitud de suspensión del cobro coactivo vista a folios 180 a 196 del cuaderno de incidente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.


ESTADO...
Nº 158...
08-11-2017 R

² Folio 33 cuaderno incidente de desacato



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2013-00342-00
Demandante:	Aleira Peña Diosa agente oficiosa de Edgar Alexander Galvis Peña
Demandado:	Ejército Nacional – Batallón Mecanizado Maza No. 5
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

A folios 79 a 82 del cuaderno de incidente, reposa solicitud de suspensión de cobro coactivo presentado por el Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, fundamentado en el cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha 5 de noviembre de 2013

Frente a la solicitud planteada, se le reitera al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, que ésta Corporación perdió competencia para resolver tanto la inaplicación de la sanción (solicitud que se estudió mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) fl. 77 cuaderno incidente de desacato), como la solicitud de suspensión del cobro coactivo, debido a que como bien lo manifiesta dicho funcionario en su escrito radicado el 27 de octubre de 2017, dicho cobro no es adelantado por éste Tribunal, por lo cual no le es posible a este despacho suspender el cobro, pues no se ha tramitado por parte de éste Despacho procedimiento alguno donde se disponga el mencionado cobro, además, la decisión que fundamenta el mismo se encuentra en firme, situación que se explicó al Brigadier General en auto anterior cuando se señaló:

“Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 6 de febrero de 2017 (fls 39 a 42 c incidente de desacato), si no se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 11 de mayo de 2017, realizándose auto de obedécese y cúmplase el 16 de junio de 2017 (fl 69 c incidente de desacato), quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello éste Despacho de competencia para resolver dicha solicitud

Igualmente, en aras de ratificar lo anterior, se destaca lo indicado por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 donde se señaló:

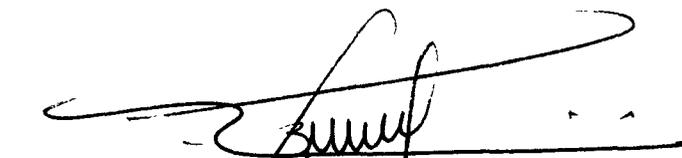
“En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual “si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**” ()” (Subraya fuera de texto)

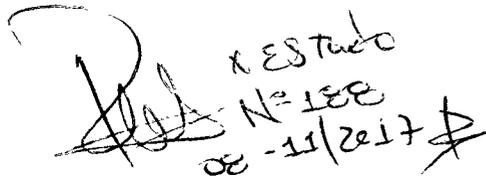
Igualmente, cabe destacar que en el numeral segundo del auto del 6 de febrero de 2017¹, por medio del cual se le impuso sanción al Director de Sanidad del Ejército Nacional, se advirtió

“(..) **ADVIÉRTASE** al sancionado, que están en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de noviembre de 2013, modificada por la providencia de seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, proferido dentro del proceso de la referencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser sancionado nuevamente, sin oponer trabas administrativas para tal fin.”² (subraya fuera de texto)

Sin embargo, como quiera que este Tribunal no es el órgano encargado de adelantar el cobro coactivo tramitado en virtud de la sanción impuesta al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 que hace referencia a la radicación de solicitudes ante funcionarios sin competencia, disponiendo remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la judicatura la solicitud de suspensión del cobro coactivo vista a folios 79 a 82 del cuaderno de incidente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.


A Estado
Nº 188
08 - 11/2017

² Folio 42 cuaderno incidente de desacato